

Principio de resocialización y la inhabilitación perpetua en los delitos de corrupción: un análisis de su compatibilidad constitucional

The principle of resocialization and permanent disqualification in corruption offenses: An analysis of its constitutional compatibility

Madeleinmaciel Huamanñahui Morales ¹

Resumen

La inhabilitación perpetua en delitos de corrupción ha sido cuestionada por una supuesta vulneración del principio constitucional de resocialización. El presente artículo analiza, desde una perspectiva dogmática, constitucional y jurisprudencial, la verdadera naturaleza de dicho principio y su ámbito de aplicación. Sostiene que la resocialización opera exclusivamente en el marco de las penas privativas de libertad y no resulta exigible frente a penas restrictivas de derechos, como la inhabilitación; asimismo, examina la lesividad social de la corrupción y justifica la inhabilitación perpetua como una medida legítima de protección institucional y prevención de riesgos estructurales en la administración pública.

Palabras clave: *Principio de resocialización, inhabilitación perpetua, corrupción, administración pública.*

Abstract

The use of perpetual disqualification from public office for corruption offenses has been challenged due to an alleged violation of the constitutional principle of rehabilitation. This article analyzes, from a dogmatic, constitutional, and jurisprudential perspective, the true nature of this principle and its scope of application. It argues that rehabilitation operates exclusively within the framework of custodial sentences and is not required in the case of penalties that restrict rights, such as disqualification. Furthermore, it examines the social harm caused by corruption and justifies perpetual disqualification as a legitimate measure of institutional protection and the prevention of structural risks in public administration.

Keywords: *Resocialization principle; permanent disqualification; corruption; public administration.*

¹ Egresada de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. Asistente en Función Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay. Exfiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas. Correo: madelein.free123@gmail.com.

I. Introducción

Conforme lo descrito en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: «La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el Estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos...» (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2004) . Este fenómeno ha sido un reto constante en muchos países, y Perú también enfrenta este problema.

La corrupción ha generado desconfianza en la población peruana y ha debilitado la administración pública; en este escenario, y en aras de la búsqueda de una solución cercana a disuadir este fenómeno, el 22 de octubre de 2016 se publica el Decreto Legislativo N.º 1243, con el cual se introdujo la inhabilitación perpetua o mal denominada «muerte civil»; seguidamente, se incluyó un apartado en el artículo 38. del Código Penal, donde se citan los supuestos de incapacidad definitiva, el cual se complementa con las condiciones detalladas en el segundo párrafo del artículo 426 de la citada norma sustantiva, modificado por la Ley N.º 31178, de fecha 28 de abril de 2021.

No obstante, a pesar de los avances normativos en la tipificación de la inhabilitación perpetua, esta medida se encuentra restringida a supuestos específicos contemplados en el artículo 426 del Código Penal; en ese sentido, resulta problemático que actos de corrupción —como los cometidos por autoridades elegidas por voto popular o aquellos vinculados al uso indebido de fondos públicos, los cuales en numerosos casos superan el millón de soles y estaban destinados a garantizar derechos económicos, sociales y culturales— no conlleven consecuencias más rigurosas en materia de inhabilitación.

Lo mencionado cobra mayor relevancia cuando, tras el cumplimiento de una inhabilitación temporal, los responsables retornan al sector público y reinciden en las mismas prácticas ilícitas, fenómeno que, lejos de mostrar una tendencia decreciente, ha sido confirmado como persistente e incluso creciente por los informes institucionales más recientes de la Defensoría del Pueblo (Defensoría del Pueblo, 2025a; 2025b); frente a este escenario, cabe plantear si no debería establecerse una prohibición definitiva para el ejercicio de cargos públicos por parte de quienes han incurrido en delitos de corrupción.

Así, la inhabilitación perpetua ha sido objeto de cuestionamientos, en tanto podría vulnerar el principio de resocialización, el cual se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política; dicho principio se concreta en los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación de la pena, y ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 010-2002-AI/TC como aquel principio que, en definitiva, protege a la sociedad contra el delito, aprovechando así «... el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo» (Sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, 2007); por ello, este principio limita su aplicación a determinadas penas y fases dentro del Derecho Penal.

Por tanto, con el propósito de aportar al corpus teórico jurídico, es materia de análisis los fundamentos teóricos que apoyan la inhabilitación perpetua como medida de lucha y prevención de la corrupción, sin afectar necesariamente el principio de resocialización.

II. El principio constitucional de resocialización

El principio de resocialización se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política; el cual se define como el principio que regula el procedimiento para que una persona que ha sido privada de su libertad pueda reintegrarse a la sociedad; en este sentido, la función del Estado no es solo castigar a estas personas responsables de un delito, sino también proporcionarles los medios que necesitan para reincorporarse a la sociedad.

Urías (2001) y Montoya (2008) también afirman que este principio es integrador hacia los tres componentes: reeducación, rehabilitación y reincorporación; de ahí que definen a la reeducación como una serie de mejoras de habilidades y cambios de actitud del condenado que conducen al ajuste social. Por su parte, la rehabilitación busca que el delincuente recupere su posición legítima como ciudadano; además, la reincorporación se refiere a la reintegración del hombre previamente encarcelado en la sociedad después de cumplir su condena.

Por lo tanto, la resocialización es un sistema general que comprende el proceso completo de remediación del recluso, teniendo como punto principal aumentar el grado de readaptación social del penado una vez que deja atrás cualquier penitenciaría en Perú.

II.1. Alcances jurisprudenciales del principio de resocialización

Del razonamiento del Tribunal Constitucional citado, se desprende que el principio de resocialización cobra sentido únicamente en el contexto de la ejecución penitenciaria; es decir, allí donde el Estado priva a una persona de su libertad ambulatoria y la somete a un régimen carcelario.

En efecto, el Tribunal sostiene que la resocialización es un mandato de actuación dirigido a los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena, y de manera especial al legislador, cuando regula las condiciones de cumplimiento de las penas privativas de libertad y la eventual concesión de beneficios penitenciarios (Sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, 2007).

Esta idea se refuerza cuando el Tribunal Constitucional afirma que la justificación de las penas privativas de libertad reside en la protección de la sociedad frente al delito, finalidad que solo resulta constitucionalmente legítima si el período de encarcelamiento es aprovechado para que el condenado, una vez liberado, quiera y pueda respetar la ley; en consecuencia, la resocialización no es una exigencia abstracta aplicable a toda pena, sino una respuesta constitucional frente a los efectos desocializadores del encierro carcelario.

En esa misma línea de razonamiento, la Corte Suprema define la resocialización como un principio funcionalmente conectado al encierro penitenciario, cuya finalidad es contrarrestar los efectos negativos derivados de la privación de libertad prolongada; por ende, sostiene que no puede exigirse la realización del principio de resocialización en penas que no comportan internamiento carcelario, como la inhabilitación, incluso cuando esta sea de larga duración o permanente (Casación N°1690-2021, Arequipa, 2023). Desde esta perspectiva, la resocialización no se configura como un fin abstracto del sistema penal, sino como un principio operativo ligado al tratamiento del interno, cuyo sentido se materializa durante el cumplimiento efectivo de una pena de prisión.

Así también, en los fundamentos 11 y 12 del Pleno de la Sentencia 204/2024, el Tribunal Constitucional no aborda la resocialización como un concepto autónomo o general del derecho penal, sino que la define funcionalmente como un principio que se concreta a través de los beneficios penitenciarios, los cuales forman parte del régimen de ejecución de la pena privativa de libertad; en este sentido, la resocialización es entendida como un criterio orientador del tratamiento penitenciario, destinado a evaluar el grado de avance del interno durante el cumplimiento de la condena (EXP. N.º 00657-2021-PHC/TC, 2024).

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema vinculan la resocialización con mecanismos como la progresividad del régimen penitenciario y la eventual flexibilización del encierro, dejando en claro que su realización solo es posible dentro del contexto del internamiento carcelario.

II.2. La resocialización y su ámbito de aplicación constitucional

Desde una interpretación sistemática de la Constitución Política del Perú, puede sostenerse que el principio de resocialización no se configura como un fin general del sistema penal en su conjunto, sino como un criterio normativo específicamente vinculado a la ejecución de determinadas sanciones penales, en particular a aquellas que implican privación de libertad; en esta línea, la Constitución no erige la resocialización como una finalidad preventiva transversal a toda pena, sino que la conecta de manera expresa con el régimen penitenciario, delimitando así su ámbito material de aplicación.

Como señala Hurtado Pozo (2011), la resocialización no constituye un principio estructural del derecho penal sustantivo, sino un principio de la ejecución penal, cuya razón de ser radica en la necesidad de mitigar los efectos nocivos del encarcelamiento prolongado y de orientar el tratamiento del interno durante el cumplimiento de la pena. Esta concepción resulta coherente con el artículo 139, inciso 22, de la Constitución, que reconoce que el régimen penitenciario se orienta a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad.

Dicha formulación normativa permite advertir que la resocialización se activa únicamente cuando el Estado somete a una persona a un proceso institucional de privación de libertad; esto es, cuando la pena se ejecuta mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario y bajo un sistema permanente de control y tratamiento.

En términos de Roxin (2008), la finalidad resocializadora de la pena solo adquiere sentido allí donde el Estado interfiere intensamente en la esfera personal del condenado a través del encierro, pues es precisamente esa situación la que exige una legitimación adicional orientada a la reintegración social.

En tal sentido, la resocialización aparece como una respuesta constitucional frente a los efectos despersonalizantes y excluyentes del encierro, y no como una exigencia abstracta aplicable a todas las manifestaciones del ius puniendi; su función es orientar la ejecución de las penas privativas de libertad hacia la preparación progresiva del condenado para su eventual retorno a la vida en sociedad, lo que explica su estrecha vinculación con el tratamiento penitenciario, los programas de trabajo y educación, así como con los beneficios penitenciarios.

En una línea similar, Mir Puig (2015) advierte que la resocialización no puede entenderse como una finalidad universal de la pena, sino como un criterio de humanización del sistema penitenciario, limitado a la fase de ejecución de la prisión; consecuentemente, fuera del ámbito de la privación de libertad, el principio de resocialización carece de operatividad constitucional directa, pues no existe un régimen de ejecución que justifique su aplicación.

Siendo así, las penas que no implican internamiento carcelario —como la inhabilitación— no generan las condiciones fácticas ni jurídicas que hagan necesaria la activación de un proceso de reeducación, reincorporación o rehabilitación institucional; puesto que, como advierte Zaffaroni (2012), exigir finalidades resocializadoras allí donde no hay encierro supone una expansión indebida del concepto, que termina desnaturalizando tanto la función de la pena como los límites del control constitucional.

Figura 1
Ámbito constitucional del principio de resocialización



III. La inhabilitación y la inhabilitación perpetua en el ordenamiento jurídico peruano

La pena de inhabilitación constituye una de las sanciones penales previstas en el ordenamiento jurídico peruano y se caracteriza por restringir o suprimir el ejercicio de determinados derechos, cargos, funciones u oficios del condenado.

Es así que, de conformidad con el artículo 38 del Código Penal, la inhabilitación puede imponerse como pena principal o accesoria y comprende, entre otros supuestos, la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el agente, así como la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Desde una perspectiva dogmática, la inhabilitación es una pena restrictiva de derechos, lo que la diferencia sustancialmente de la pena privativa de libertad; no implica encierro, internamiento penitenciario ni sometimiento a un régimen de ejecución carcelaria, sino una exclusión normativa funcional respecto de ámbitos específicos de actuación; en este sentido, su naturaleza jurídica no se vincula a la reeducación o rehabilitación del condenado, sino a la prevención de riesgos derivados del ejercicio indebido de determinadas funciones.

Por otro lado, la doctrina nacional ha sido clara al señalar que la inhabilitación responde a una lógica distinta a la de la prisión; así, Hurtado Pozo (2011) sostiene que esta pena se justifica cuando el sujeto ha demostrado, mediante la comisión del delito, una incompatibilidad objetiva con el ejercicio de determinados derechos o cargos, de modo que su exclusión resulta necesaria para la protección del orden jurídico y de los intereses institucionales.

III.1. Finalidad y función de la inhabilitación en la protección de bienes jurídicos institucionales

La finalidad de la inhabilitación no es la modificación de la personalidad del agente, sino la protección de bienes jurídicos institucionales, tales como la función pública, la administración de justicia, la fe pública y la confianza ciudadana en las instituciones del Estado; en este sentido, la inhabilitación cumple una función de prevención especial negativa, en tanto impide que el condenado vuelva a situarse en una posición desde la cual pueda reiterar conductas lesivas.

Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116, donde se estableció que las penas restrictivas de derechos, y en particular la inhabilitación, cumplen una función autónoma dentro del sistema penal, orientada a evitar la reiteración delictiva en ámbitos funcionalmente sensibles, sin que ello suponga una afectación desproporcionada de la dignidad del condenado (Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116, 2008).

Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116 destacó la especial relevancia de la inhabilitación en los delitos contra la administración pública, señalando que esta pena resulta indispensable para garantizar la idoneidad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública; en estos casos, la inhabilitación no responde a un afán punitivo excesivo, sino a la necesidad de preservar la legitimidad institucional del Estado (Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116, 2009).

En la misma línea, el Decreto Legislativo N.º 1243, orientado al fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, reforzó el régimen de inhabilitación aplicable a los delitos contra la administración pública, reafirmando que la exclusión del condenado del ejercicio de la función pública constituye un instrumento central de política criminal para la prevención de conductas delictivas estructurales y la protección de la confianza institucional (Decreto Legislativo N.º 1243, 2016).

III.2. La inhabilitación perpetua en el Código Penal peruano

La inhabilitación perpetua constituye una forma cualificada de la pena de inhabilitación cuya imposición en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra estrictamente delimitada por la ley penal, lo que evidencia su carácter excepcional y no expansivo.

A diferencia de la inhabilitación temporal, cuya duración general oscila entre seis meses y diez años, la inhabilitación de carácter definitivo solo es admisible en supuestos expresamente previstos por el legislador, entre los cuales destacan los contemplados en el artículo 426 del Código Penal (Código Penal peruano, 1991).

En efecto, el artículo 426 regula un régimen especial de inhabilitación aplicable a determinados delitos contra la administración pública, estableciendo, como regla general, sanciones temporales que van de uno a cinco años o de cinco a veinte años, según la gravedad del ilícito; sin embargo, el propio precepto introduce una excepción cualificada, al habilitar la imposición de la inhabilitación perpetua únicamente cuando concurren circunstancias agravadas específicas, claramente identificadas por la norma.

Siendo así, se determina en primer lugar que la inhabilitación perpetua solo puede imponerse cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal, como persona vinculada a ella o por encargo de la misma, supuesto que evidencia que el legislador no sanciona únicamente el hecho aislado de corrupción, sino la inserción del sujeto en estructuras criminales organizadas cuya permanencia en la función pública representa un riesgo institucional permanente.

En segundo lugar, la sanción definitiva procede cuando la conducta ilícita recae sobre programas con fines asistenciales, de apoyo, inclusión social o desarrollo, esto es, cuando el delito afecta recursos públicos destinados a la satisfacción de derechos fundamentales y a la protección de sectores especialmente vulnerables, ampliando significativamente el nivel de lesividad de la conducta.

En tercer lugar, el artículo 426 contempla la inhabilitación perpetua cuando el agente se aprovecha de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o cuando la comisión del delito compromete la defensa, la seguridad o la soberanía nacional, circunstancias que refuerzan el carácter excepcional de la medida al vincularla a escenarios de especial fragilidad institucional y máxima exigencia de probidad en el ejercicio del poder público.

De este modo, la inhabilitación perpetua no se configura como una pena automática ni generalizada, sino como una consecuencia jurídica condicionada a la concurrencia de factores de extrema gravedad, que evidencian una incompatibilidad estructural y definitiva del condenado con el ejercicio de la función pública; a ello se suma que su imposición requiere, en todo caso, una decisión judicial expresa y debidamente motivada, en la que el juez debe verificar la concurrencia de los presupuestos legales y justificar la proporcionalidad de la sanción en el caso concreto.

Finalmente, debe subrayarse que la inhabilitación perpetua, aun en su máxima intensidad, no afecta la libertad personal del condenado ni lo excluye de la vida social en términos generales; dado que el sujeto conserva la posibilidad de ejercer derechos no restringidos por la sentencia y de desarrollar actividades en el ámbito privado; en consecuencia, esta sanción no puede ser equiparada a la prisión perpetua ni sometida a los parámetros del principio de resocialización, cuya operatividad constitucional, como se ha desarrollado previamente, se circunscribe a las penas privativas de libertad.

IV. El principio de resocialización y la inhabilitación perpetua: un análisis desde la constitucionalidad

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública suele sustentarse en una presunta vulneración del principio de resocialización; esta objeción se intensifica cuando se plantea la conveniencia de aplicar dicha sanción a conductas que, aun cuando no se encuentren estrictamente comprendidas en los supuestos agravados del segundo párrafo del artículo 426 del Código Penal, generan una afectación particularmente grave y persistente a la sociedad y al funcionamiento del Estado.

Sin embargo, este planteamiento descansa sobre una premisa dogmáticamente errónea; la cual es considerar que el principio de resocialización constituye un parámetro

transversal aplicable a toda forma de sanción penal. No obstante, como se ha desarrollado en los apartados precedentes, la resocialización no opera como un fin general del sistema punitivo, sino como un principio específico de ejecución de las penas privativas de libertad, estrechamente vinculado al régimen penitenciario y a la situación de encierro del condenado; en consecuencia, su invocación frente a penas restrictivas de derechos —como la inhabilitación— resulta conceptualmente improcedente y normativamente injustificada.

Desde una perspectiva dogmática, la inhabilitación se estructura como una pena funcional, orientada a excluir al condenado de determinados ámbitos de actuación en los que ha demostrado una incompatibilidad objetiva con el interés público; no busca modificar la personalidad del agente ni reeducarlo, sino impedir que vuelva a situarse en una posición desde la cual pueda reiterar conductas lesivas; en este sentido, exigir a la inhabilitación perpetua una finalidad resocializadora supone desnaturalizar su función y trasladar indebidamente principios propios de la ejecución penitenciaria a un tipo de pena de naturaleza distinta (Hurtado Pozo, 2011).

Por tanto, la compatibilidad constitucional de la inhabilitación perpetua no debe evaluarse a la luz del principio de resocialización, sino a partir de criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en relación con la protección de bienes jurídicos institucionales.

IV.1. Lesividad social y límites del modelo de inhabilitación temporal en los delitos de corrupción

En los delitos contra la administración pública, la gravedad del injusto no se agota en el perjuicio económico ocasionado al Estado; por el contrario, se proyecta sobre bienes jurídicos de naturaleza institucional y supraindividual, tales como la confianza ciudadana en las autoridades, la legitimidad democrática, la eficacia del aparato estatal y la garantía material de derechos fundamentales; desde esta perspectiva, existen supuestos de corrupción que, aun sin encajar formalmente en los escenarios agravados previstos por el artículo 426 del Código Penal, evidencian una lesividad social cualificada.

La práctica de la persecución penal demuestra que una parte significativa de los actos de corrupción de mayor impacto no se ejecuta necesariamente bajo esquemas formales de criminalidad organizada ni concurre siempre en las circunstancias agravadas expresamente previstas por el legislador; dado que, en numerosos casos, las conductas ilícitas se originan en decisiones concertadas entre autoridades políticas, funcionarios y servidores administrativos que, aprovechando sus posiciones de poder y control sobre la gestión pública, disponen irregularmente de recursos estatales mediante mecanismos aparentemente formales, pero materialmente ilícitos.

Estas prácticas incluyen la manipulación de procedimientos administrativos, la validación de obras deficientes o inexistentes y el uso de habilitaciones, conformidades o certificaciones como instrumentos para la apropiación indebida de fondos públicos, entre otros; de ahí que resulta frecuente que estos hechos involucren montos considerablemente elevados, incluso superiores al millón de soles por funcionario, que no son restituidos al Estado; máxime, la afectación se intensifica cuando se trata de proyectos de infraestructura, salud o educación, formalmente pagados pese a su ejecución deficiente o inexistente, frustrando las expectativas legítimas de la población y comprometiendo el desarrollo local.

Esta afirmación encuentra respaldo en la evidencia institucional reciente, como lo es el Reporte «Mapas de la Corrupción, segundo semestre 2024», de la Defensoría del Pueblo, que registró un total de 6 152 casos en proceso vinculados a presuntos actos de corrupción, de los cuales aproximadamente el 95% se encontraba en fase de investigación preliminar, concentrándose mayoritariamente en las municipalidades provinciales y distritales, así como en los gobiernos regionales, y predominando delitos como el peculado y la negociación incompatible (Defensoría del Pueblo, Reportes Mapas de la Corrupción Segundo Semestre 2024, 2025a).

Lejos de evidenciar una reducción del fenómeno, los informes posteriores confirman una tendencia incremental; así, el Reporte N.º 7 de la misma entidad, correspondiente al primer semestre de 2025, da cuenta de un aumento a 6 503 casos en proceso, manteniéndose prácticamente inalterada la elevada proporción de investigaciones preliminares (95 %), la concentración territorial en los mismos niveles de gobierno y la recurrencia de las mismas tipologías delictivas (Defensoría del Pueblo, 2025b); este incremento cuantitativo, acompañado de la estabilidad de los patrones institucionales y territoriales, permite afirmar que la corrupción no constituye un fenómeno episódico ni en retroceso, sino una práctica estructural y persistente que genera un riesgo institucional permanente.

En estos supuestos, la aplicación de una inhabilitación meramente temporal puede resultar insuficiente para neutralizar el riesgo institucional, en la medida en que permite que, una vez cumplida la sanción, el condenado retorne al ejercicio de funciones públicas y, eventualmente, reincida en prácticas ilícitas; de ahí que esta dinámica favorece la percepción de impunidad y debilita progresivamente la confianza ciudadana en el sistema de control penal de la corrupción.

IV.2. La inhabilitación perpetua como medida de protección institucional: doctrina comparada y justificación constitucional

La experiencia comparada refuerza la idea de que las sanciones de inhabilitación estrictamente temporales presentan límites evidentes frente a conductas de corrupción que comprometen de manera estructural el correcto funcionamiento del Estado.

En el derecho chileno, la doctrina ha advertido que la reiteración delictiva en el ámbito de los delitos funcionarios se ve favorecida cuando el sistema permite el retorno del condenado a la función pública tras el cumplimiento de sanciones de corta o mediana duración (Matus Acuña, 2011) (Politoff, 2018); en este contexto, la legislación chilena ha optado por establecer, en determinados supuestos de delitos contra la probidad administrativa, inhabilidades absolutas y de carácter permanente para el ejercicio de cargos públicos, entendiendo que la exclusión definitiva no responde a una lógica de castigo agravado, sino a una finalidad de protección institucional.

De manera concordante, en el derecho español se reconoce que la pena de inhabilitación absoluta cumple una función autónoma respecto de la resocialización, orientada a preservar la integridad de la función pública frente a sujetos que han demostrado una incompatibilidad estructural con el ejercicio del poder estatal (Muñoz Conde, F., y García Arán, M., 2020).

En el ámbito italiano, la *interdizione perpetua dai pubblici uffici* ha sido defendida como

una respuesta legítima frente a formas graves de corrupción administrativa, precisamente porque no incide sobre la libertad personal del condenado, sino sobre su idoneidad para desempeñar funciones públicas (Fiandaca, 2019).

De forma concordante, la doctrina ha advertido que permitir la reincorporación del condenado al aparato estatal afecta directamente la legitimidad del sistema democrático y la credibilidad del Estado frente a la ciudadanía (Cury Urzúa, 2013).

A partir de estas consideraciones, puede sostenerse que la inhabilitación perpetua, aplicada de manera excepcional y fundada en criterios objetivos de gravedad y lesividad social, no constituye una anomalía punitiva ni una sanción incompatible con el Estado constitucional de derecho; por el contrario, se configura como una herramienta legítima de defensa institucional frente a formas de corrupción que evidencian una incompatibilidad definitiva del agente con el ejercicio de la función pública.

Desde esta perspectiva, resulta razonable plantear la necesidad de que el legislador peruano incorpore criterios materiales de lesividad social como fundamento para la imposición de la inhabilitación perpetua en delitos de corrupción, más allá de los supuestos cerrados actualmente previstos en el artículo 426 del Código Penal; lo que no implica ampliar indiscriminadamente el ámbito de aplicación de la sanción, sino reconocer que existen conductas cuya gravedad evidencia una ruptura estructural e irreversible del deber de probidad, frente a las cuales las inhabilitaciones temporales han demostrado ser insuficientes.

En este sentido, la inhabilitación perpetua se erige como una medida idónea y necesaria de defensa institucional, constitucionalmente justificada, orientada a preservar la integridad del Estado frente a conductas de corrupción que generan una afectación irreversible a los principios de probidad, legalidad y buena administración pública.

A continuación, se presenta un cuadro que permite advertir las diferencias estructurales entre la pena privativa de libertad y la inhabilitación perpetua:

Cuadro 1
Diferencias estructurales entre la pena privativa de libertad y la inhabilitación perpetua.

Elemento	Pena privativa de libertad	Inhabilitación perpetua
Naturaleza	Afecta la libertad personal	Restringe derechos funcionales
Ejecución	Régimen penitenciario	Exclusión normativa del ámbito público
Principio aplicable	Resocialización	Prevención y protección institucional
Encierro	Sí	No
Reintegración social	Necesaria	No comprometida

V. Consideraciones finales sobre la lesividad social de la corrupción

La corrupción en el Perú constituye un fenómeno estructural cuya incidencia, lejos de

disminuir, se ha mantenido en crecimiento sostenido, pese al aumento de procesos penales y a las reformas normativas implementadas en los últimos años, siendo que sus efectos trascienden el perjuicio económico al erario público, pues se manifiestan en servicios estatales deficientes, obras públicas mal ejecutadas o inconclusas y afectaciones directas a derechos fundamentales, especialmente en sectores vulnerables. Esta persistencia revela una brecha significativa entre la respuesta punitiva formal del Estado y la eficacia real de los mecanismos de prevención y sanción actualmente vigentes.

Desde la experiencia práctica en la persecución penal de los delitos de corrupción, puede advertirse que, en tipos penales tipificados en la sección II, III, IV del Capítulo II del Código Penal, las penas privativas de libertad resultan comparativamente leves frente a la magnitud del daño ocasionado al Estado; y, en muchos casos, son objeto de reducción, suspensión o conversión, lo que impide su cumplimiento efectivo. A ello se suma la limitada eficacia de la inhabilitación temporal, que no siempre impide el retorno de personas condenadas al aparato estatal.

De acuerdo a lo mencionado, la inhabilitación perpetua se configura como una medida constitucionalmente legítima y, en determinados supuestos de elevada lesividad social, más eficaz que la pena privativa de libertad, en la medida en que permite excluir de manera definitiva del servicio público a quienes han demostrado una incompatibilidad estructural con el ejercicio de la función pública, sin afectar el principio de resocialización, cuyo ámbito constitucional se circunscribe a la ejecución de penas privativas de libertad y no resulta exigible respecto de sanciones que no implican internamiento carcelario, siempre que su aplicación responda a criterios estrictos de gravedad, proporcionalidad y excepcionalidad.

VI. Conclusiones

1. El principio de resocialización, reconocido en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, no constituye un fin general del sistema penal, sino un principio específico de la ejecución de las penas privativas de libertad, estrechamente vinculado al régimen penitenciario y a la situación de encierro del condenado.
2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha delimitado de manera consistente el ámbito de aplicación de la resocialización, circunscribiéndola a la ejecución penitenciaria y excluyéndola de aquellas penas que no implican privación de la libertad personal, como la inhabilitación.
3. La pena de inhabilitación, incluida su modalidad perpetua, posee una naturaleza jurídica distinta a la prisión, en tanto no busca la reeducación o rehabilitación del agente, sino la protección de bienes jurídicos institucionales y la prevención de riesgos derivados del ejercicio indebido de la función pública.
4. En los delitos contra la administración pública, la corrupción genera una lesividad social cualificada que trasciende el daño económico, afectando la confianza ciudadana, la legitimidad democrática y la eficacia del Estado, lo que justifica respuestas penales diferenciadas y más estrictas.
5. La experiencia comparada demuestra que la imposición de inhabilitaciones permanentes en supuestos graves de corrupción no constituye una anomalía punitiva, sino una

medida legítima de defensa institucional compatible con el Estado constitucional de derecho.

6. En consecuencia, la inhabilitación perpetua no vulnera ni contradice el principio de resocialización, pues este no resulta constitucionalmente exigible frente a penas restrictivas de derechos; por el contrario, su aplicación excepcional y debidamente motivada se presenta como una herramienta idónea para salvaguardar los intereses de la administración pública y prevenir la reiteración de conductas corruptas de alta lesividad social.

VII. Referencias bibliográficas

Acuerdo Plenario N°10-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 13 de noviembre de 2009).

Acuerdo Plenario N°2-2008/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 18 de julio de 2008).

Casación N°1690-2021, Arequipa (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 25 de abril de 2023).

Código Penal peruano (Decreto Legislativo N° 635 8 de abril de 1991).

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004). https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

Cury Urzúa, E. (2013). Derecho penal. Parte general (10.ª ed.). Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Decreto Legislativo N°1243 (30 de octubre de 2016). Decreto Legislativo que establece medidas de fortalecimiento de la lucha contra la corrupción.

Defensoría del Pueblo (Enero de 2025a). Reportes Mapas de la Corrupcion Segundo Semestre 2024. Obtenido de Reportes Mapas de la Corrupcion Segundo Semestre 2024: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2025/01/Reporte-Mapas-de-la-Corrupci%C3%B3n-Segundo-semester-2024.pdf>

Defensoría del Pueblo (2025b). Reporte Mapas de la Corrupción N°07 Noviembre de 2025. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2025/12/Reporte_N7.pdf

Fiandaca, G. &. (2019). Diritto penale. Parte generale (8ª ed.). Bologna: Zanichelli.

Hurtado Pozo, J. (2011). Derecho penal. Parte general. Lima: Grijley.

Hurtado Pozo, J. (2011). Manual de derecho penal. Parte general (4.ª ed. ed.). Lima: Grijley.

Matus Acuña, J. P. (2011). Derecho penal. Parte general (2.ª ed.). Santiago de Chile, LegalPublishing.

- Mir Puig, S. (2015). Derecho penal. Parte general (10.ª ed.). Barcelona: Reppertor.
- Montoya Vivanco, Y. (2008). Reeducción, rehabilitación y reincorporación social del penal. Lima: Grijley.
- Muñoz Conde F. y García Arán, M. (2020). Derecho penal. Parte general (10.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Politoff, S. M. (2018). Lecciones de derecho penal chileno. Parte general (2.ª ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Roxin, C. (2008). Derecho penal. Parte general. Tomo I. Madrid: Civitas.
- Sentencia 204/2024 (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 27 de junio de 2024).
- Sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2007).
- Sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 3 de enero de 2007).
- Urías Martínez, J. (2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. Revista Española de Derecho Constitucional.
- Zaffaroni, E. R. (2012). Derecho penal. Parte general. Buenos Aires: Ediar.